

Los extranjeros no pueden ser admitidos á las funciones públicas sino en los casos excepcionales, especialmente determinados por las leyes.

*
* *

El estatuto de Noviembre de 1866 del Egipto, que estableció en este país una asamblea representativa, dice: «Todo individuo que haya llegado á la edad de veinticinco años, será elegible siempre que sea honrado, leal, capaz, y reconocido por el gobierno como originario del país.

Comparando el derecho extranjero con el nuestro, tenemos que lo mismo que nuestra constitucion, se ocupan de prohibir las leyes privativas las constituciones de Francia, Bélgica, Suiza, Ginebra, Prusia, Gran Ducado de Baden, Austria, Wurtemberg, Baviera, Inglaterra, Portugal, Cerdeña, Grecia y Romanía, sin que hagan lo mismo, al ménos expresamente, las demas constituciones conocidas.

Prohiben expresamente el establecimiento de tribunales especiales, las de Chile, Nueva-Granada, Ecuador, Bolivia y Portugal: y la del Paraguay prohíbe el establecimiento de tribunales extranjeros bajo cualquiera forma. A este propósito dice un escritor americano: «No es fácil comprender la prescripción del artículo 9º que prohíbe el establecimiento de tribunales extranjeros. Acaso aluda á facultades judiciales conferidas á ciertos cónsules en Berbería.»

La parte relativa á fueros no tiene concordancia expresa en las otras constituciones, aunque sí se comprende que por regla general la legislación constitucional moderna establece en principio la igualdad ante la ley, y sigue implícitamente la misma doctrina de nuestro artículo en la parte relativa á fueros y emolumentos.

El fuero de guerra no está expresamente establecido en la legislación constitucional de los otros países; pero es un hecho

que existe, aunque tal vez no tan limitado como en nuestra constitucion, que lo admite únicamente en los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, lo cual es convenientísimo en todos sentidos. En vista de los precedentes establecidos, puede y debe decirse que nuestra constitucion ha hecho un servicio positivo al país, prohibiendo los tribunales y los fueros especiales por regla general, por consecuencia necesaria de la prohibicion de toda ley privativa y limitando el fuero de guerra á lo estrictamente indispensable para hacer práctica la disciplina militar.

CAPITULO III.

No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza ni prerogativas ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. (Art. 12.—Constitucion de 1857.)

Aquí pudiera preguntarse ¿qué es la nobleza? Y para precisar lo que es hoy, necesario es estudiar lo que fué ayer.

Se decía que la nobleza era la superioridad de raza transmitida por nacimiento, que suponía desigualdad natural, social y política, sin consideracion al mérito personal.

Los filósofos, desde la antigüedad mas remota, comprendieron que algo debía concederse á la virtud individual independientemente del nacimiento, y se les ve vacilar frecuentemente entre aquella y este.

Si la superioridad de raza hubiera existido, habria sido una institucion de derecho divino.

Mas el cristianismo inoculó en la sociedad los principios de la libertad, de la igualdad y de la fraternidad; y fué así minado el supuesto derecho divino de los reyes y de los nobles.

Bajo tales auspicios nació nuestro derecho constitutivo en la ley fundamental de la monarquía española; y sin embargo, no se pudo plantear de una manera franca el principio de libertad ni el de igualdad; y hoy mismo en ninguna parte ha podido darse en el terreno legal un resultado práctico á esa decantada fraternidad, que sin embargo siglos hace que profesa y practica el cristianismo.

1812. La constitucion de 1812, vacilante entre el principio liberal y el rutinario, apenas apunta una idea que se aproxime al principio de igualdad, cuando se apresura á establecer una excepcion inconveniente de todo punto.

Establece, por ejemplo, la unidad del fuero en los negocios judiciales, y á renglon seguido exceptúa el fuero eclesiástico y el militar.

Proclama la unidad de legislacion civil, criminal y mercantil, y en seguida declara que habrá variaciones en la misma legislacion.

En presencia de tantas vacilaciones, nada extraño es que los originarios de Africa no sean declarados ciudadanos españoles; y que para serlo necesiten de una concesion especial de las cortes, y eso cuando á su favor milite alguna de las condiciones siguientes:

1ª Haber hecho servicios calificados á la patria.

2ª Haberse distinguido por su talento, aplicacion ó conducta.

Y es de notar que para que en uno ó en otro caso se hiciera el originario de Africa acreedor á la ciudadanía, se necesitaba:

A. Que fuera hijo de legítimo matrimonio.

B. Que sus padres fueran ingenuos:

C. Que él mismo estuviera casado con mujer ingenua.

D. Que estuviera avecindado en los dominios de España, y que ejerciera alguna profesion, oficio ó industria útil con un *capital propio*.

No nos detendremos en la censura de este monumento histórico, y solo diremos que su razon de ser, ó por lo ménos su disculpa, se encuentra en preocupaciones y costumbres rancias que el legislador vino minando poco á poco, y de las que dan idea, entre otras, la ley de 20 de Enero de 1812, que habilitó á los oriundos de Africa para ser admitidos en las universidades, seminarios, &c., y para tener acceso á la carrera eclesiástica.

1822. Existia entre nosotros la preocupacion de nobleza de nacimiento, cuando se verificó la independencia; entre otras pruebas puede presentarse la órden de 23 de Febrero de 1822, que á la letra dice: «Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con las propuestas que para el título de vizconde de Velazquez de la Cadena hace la suprema regencia del imperio en la persona del Sr. D. Manuel Velazquez de la Cadena, S. M. se ha servido aprobarlas, quedando salvas las disposiciones relativas á desvinculaciones, &c.

1823. Nada mas natural que reconocer en este sistema los tratamientos oficiales, como lo vemos en la órden de 21 de Febrero de 1822, dictada por la junta provisional gubernativa, y en el decreto de 5 de Mayo de 1823, expedido por el congreso constituyente que se titulaba *soberano*.

1826. Pero tres años despues la nobleza de papel y pergamino que existia entre nosotros y que no registraba antecedentes históricos que dieran respetabilidad ni importancia política á las familias, recibió un golpe de muerte con el decreto de 2 de Mayo, que declaró lo siguiente: «Quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marques, caballero, y todos los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen.»

«El gobierno dispondrá se destruyan por los dueños de

edificios, coches y otros muebles de uso público, los escudos de armas, y demas signos que recuerden la antigua dependencia ó enlace de esta América con España.»

Desde entónces murió entre nosotros esa institucion, y por lo mismo han callado las leyes.

1857. Seria curioso averiguar cuál fué la causa determinante del artículo 12 de la constitucion, que por seguro no fué la de dar resultado práctico al principio de igualdad que se encontraba consignado en otro diverso, que era el segundo del proyecto de constitucion.

Esta parte del artículo fué aprobada, sin que se hubiera dicho en la discusion nada que sea importante anotar.

La segunda parte y el espíritu del proyecto se encuentra perfectamente condensado en estas palabras: «El Sr. Arriaga confiesa que es autor del artículo, pero que las palabras «por sí» no fueron escritas por su señoría, pues el artículo decia simplemente: «El pueblo ó sus representantes.»

«La mira fué establecer como principio, que los honores y recompensas deben derivarse de la voluntad del pueblo y solo deben concederse á servicios eminentes. Reconoce que nuestro sistema debe ser el representativo; pero ha de ser tambien popular y democrático, y así es conveniente que el pueblo ejerza algunas veces el poder.»

«El simple acto de recompensar no es gobernar, y es evidente que una junta, una asociacion, un municipio, pueden conceder ciertos honores á los ciudadanos que hagan bien á su país.»

El artículo dice: «Solo el pueblo legítimamente representado puede conceder recompensas en honor de los que hayan prestado servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.»

Siendo esto así, el poder legislativo cuando se necesite expedir una ley y el ejecutivo cuando baste la accion administrativa, pueden decretar recompensas.

Mas estas nunca podrán consistir en títulos de nobleza, ni en prerogativas ú honores hereditarios; pueden por lo mismo

concederse pensiones á los interesados ó á sus herederos; pueden concederse medallas y otros distintivos puramente personales.

Mas para esto será necesario que los servicios sean eminentes, es decir, que sobresalgan por su mérito; y no será necesario que estos servicios hayan sido prestados precisamente al país, pues serán un buen título de recompensa si ceden en beneficio de la humanidad entera. Tal seria por ejemplo el descubrimiento del método curativo del *cólera morbus*, y mas aún el método preservativo.

D. Alonso XI nos enseñó hace muchos siglos que el poder público no solo debe gobernar con el castigo, sino que tambien debe estimular con las recompensas.

El derecho constitucional de las otras repúblicas americanas es el siguiente:

* *

Dice la constitucion del Brasil: «Quedan abolidos todos los privilegios que no estuvieren esencial y absolutamente ligados á los cargos por utilidad pública.»

* *

La constitucion de la república Argentina dice: «La nacion argentina no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza.»

* *

La constitucion de 1829 del Uruguay, dice: «Se prohíbe la fundacion de mayorazgos y de toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la república podrá conceder título ninguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.»

* * *

El artículo 69 de la constitucion del Perú dice: «En la república no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.»

* * *

La constitucion del Ecuador dice: «Es prohibida la fundacion de mayorazgos, toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador, bienes raices que no sean de libre enajenacion.»

* * *

La convencion nacional de Colombia decretó en 1863 que no puede ser lícito conceder privilegios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados, ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ella sujetos, de peor condicion que los demas.»

* * *

La asamblea constituyente de Venezuela decretó la igualdad y declaró en consecuencia que no se concederian títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren mas tiempo que el servicio.

La legislacion constitucional aun de las monarquías tiene muy marcadas tendencias á la igualdad.

* * *

La constitucion de Francia de 1793, dice: «Las funciones públicas son esencialmente temporales y no pueden ser con-

sideradas como distinciones ni como recompensas, sino como deberes.»

1795. «Ninguno puede portar distintivos que recuerden funciones ejercidas por servicios prestados anteriormente.»

* * *

La constitucion de Bélgica establece que: «No hay en el Estado ninguna distincion de órdenes.»

* * *

La constitucion de Prusia dice lo siguiente: «Queda abolida la institucion de los feudos.—Los vínculos feudales todavía existentes serán disueltos por disposicion legal.» (Artículo 40).

«Las disposiciones del artículo 40 no se aplican ni á los feudos de la corona ni á los existentes fuera del Estado.

«Están abrogados segun leyes particulares ya publicadas: 1º El derecho ligado á la posesion de ciertos territorios de ejercer ó de transmitir el derecho de jurisdiccion, así como todas las exenciones ó imposiciones que derivan de este derecho.—2º Las obligaciones que provienen de los vínculos de jurisdiccion y de patronazgo, de sujecion hereditaria y la antigua organizacion de los gremios. La anulacion de estos derechos entraña tambien la liberacion de los servicios y obligaciones impuestos á los antiguos poseedores de ellos.

* * *

La constitucion de Austria dijo: «En lo sucesivo no habrá bienes feudales ni de vasallaje. Toda obligacion y toda pres-

tación ligada al título de una propiedad raiz, puede ser rescatada. En lo sucesivo ningun bien raiz podrá ser gravado con obligaciones que no se puedan redimir con dinero.»

* * *

Las leyes fundamentales de Inglaterra dicen: «Los títulos de nobleza, trasmisibles por sucesion, son puramente honoríficos y no entrañan ningun privilegio ni exencion de las cargas públicas.

«Ninguna dignidad ó funcion en el Estado puede ser adquirida por derecho de nacimiento, salvo lo que se establezca con relacion á la herencia de la corona ó de dignidad de par.»

El estudio que acabamos de hacer pone en evidencia que en los buenos principios del derecho moderno no cabe nobleza hereditaria, y que si bien pueden decretarse distinciones honoríficas que sean recompensas de servicios prestados á la patria ó á la humanidad, no llegarán á fundar jamas un derecho trasmisible por herencia.

¿Mas quiere esto decir que no se reconoce propiedad en los empleos, como alguno ha creido á propósito de la constitucion del Perú? Tal induccion no es lógica, sin dejar por eso de ser enteramente cierta la doctrina de no haber propiedad en los empleos.

Creemos que el empleado no es mas que un contratante de servicios personales en beneficio del público, con un derecho perfecto á la remuneracion que la ley prefija á tales servicios, y creemos tambien que el poder ejecutivo que es el que por otro lado contrata á nombre de la nacion, no tiene facultad para remover al empleado miéntras se maneje bien en el desempeño de su encargo.

~~~~~

### TITULO III.

#### DE LA LIBERTAD.

#### CAPITULO I.

##### CONSIDERACIONES GENERALES.

La constitucion de 1857, sin definir la libertad como lo han hecho multitud de constituciones, comienza por decir: que en la República todos nacen libres, y que los esclavos que pisen el territorio recobran por ese solo hecho su libertad. Agrega que todo hombre tiene derecho para dedicarse á la enseñanza pública, y que tambien lo tiene para ejercer, sin traba de ningun género, todas aquellas profesiones que no esten ligadas por la ley á un título y á determinados requisitos.

Añade en otro artículo que todo hombre tiene derecho para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, y para aprovecharse de sus productos; dice que todo hombre es libre para prestar ó no trabajos personales con retribucion ó sin ella.

Que tiene derecho para manifestar sus ideas sin sujetarlas á prévia inquisicion.

Que todo hombre tiene derecho para hacer peticiones por escrito, ménos en materias políticas, en que tal derecho está reservado á solo el ciudadano.